

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Radicado: 2019 – 667

Referencia: Proceso de Declaración de Pertenencia de **ANDRES SIERRA RAMIREZ** contra Herederos Determinados e indeterminados de la causante **FANNY CUELLAR CUELLAR** y demás personas indeterminadas que se crean con Derecho de intervenir.

Asunto: Sustento recurso de apelación en contra de la decisión tomada en audiencia de fecha 01 de junio de 2023

CAMILO VILLARREAL SANDOVAL, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.250.123 de Bogotá con T.P. No. 248637 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado del señor **ANDRES SIERRA RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.002.172 de Bogotá, por medio del presente escrito allego sustento al recurso de apelación presentado en audiencia de fecha 01 de junio en los siguientes términos:

1. En audiencia de fecha 01 de junio de 2023, el despacho decreto la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia funcional, argumentado los solicitado en el escrito de la demanda.
2. De acuerdo con lo anterior la juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que, en el mismo escrito de demanda, el cual es sustento para decretar la nulidad en el acápite de procedimiento, el profesional del Derecho, en su momento, invoco de igual forma, el artículo 375 del C.G.P., para llevar a cabo la acción incoada.
3. Ahora bien, al momento del estudio de la acción interpuesta el juzgador, decidió imprimirle al presente proceso, el tramite establecido en el articulo 375 del C.G.P., pedimento que de igual forma se encontraba en el libelo de la demanda, mas exactamente en el acápite de procedimiento, prueba de lo anterior el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de noviembre de 2019, auto aclarado mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2019.
4. Para el caso en concreto, debemos indicar que no nos encontramos frente a un tramite inadecuado, por cuanto la situación fáctica y jurídica se adecua plenamente a lo dispuesto en el articulo 375 del C.G.P., es menester precisar que la cuantía determinada por el avalúo catastral para el año 2019, sobre el predio en litigio ascendía a la suma de \$355.508.000, lo cual se puede evidenciar en la factura del impuesto predial allegada con el escrito de demanda, así las cosas, en el estudio principal efectuado en la calificación de la demanda, podemos observar, que dicho predio no cumple con los establecido en la ley 1561 de 2012, mas exactamente en su articulo 4, donde se indica que, frente a predio urbanos no puede exceder los 250 SMMLV, razón por la cual, al momento de la calificación se le imprimió el tramite establecido en el art. 375 del C.G.P..
5. La corte suprema de justicia – sala de casación civil ha indicado:

“En lo que atañe al impedimento del juzgador de ir en contravía con el querer de las partes, esta corporación expreso: “al margen de lo anterior sabido se tiene que, las normas procesales son instrumentos para el ejercicio de los derechos sustanciales y por ende, deben de interpretarse de tal manera que se logre dicho propósito”(sentencia del 29 de abril de 2011 Exp T No. 85001-22-08-000-2011-00013-01), de ahí que los juzgadores entre otros deberes, deben de sujetarse al de hallar la verdadera intención que tuvo el demandante a la hora de plantear su petitum demandatorio, en tanto que, en línea de principio, será su voluntad real la que demarque el decurso del trámite a emprender”

Así las cosas, debemos de tener en cuenta, lo mencionado con anterioridad, 1. El acápite de procedimiento en el libelo demandatorio, cito como norma procesal de igual forma lo consagrado en el artículo 375 del C.G.P. 2. Mediante auto admisorio de fecha 06 de noviembre de 2019, se le imprimió el tramite establecido en el C.G.P., lo cual es consecuente con el procedimiento solicitado.

6. Téngase en cuenta que, desde el momento de la admisión de la demanda, la parte actora no se opuso al tramite mediante el cual se ha desarrollado la demanda, contrario a ello, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el juez, juez, que, al momento de la calificación de la demanda, pudo establecer de manera precisa, la intención del demandante.
7. Si bien es cierto que el juez en cualquier momento puede realizar control de legalidad a las acciones incoadas, en el caso en concreto la nulidad decretada no está llamada a prosperar, por cuanto, dentro de su argumento indica que, debe de tramitarse por el procedimiento verbal especial, consagrado en la ley 1561 de 2012, hecho que, en sí, generaría una verdadera causal de nulidad por competencia, en el entendido que, el avalúo catastral para el año 2019 ascendía a la suma de \$355.508.000.
8. No se entiende como después de casi 4 años de dilaciones, de contar con un escrito de demanda en el cual se cita el procedimiento que se le imprimió al presente proceso, de adelantarse todos y cada uno de los pedimientos procesales efectuados por parte del despacho, se pretenda declarar la nulidad de lo actuado sin tener en cuenta aspectos importantes como los señalados por la corte suprema de justicia y esto es, que el juzgador debe identificar la verdadera intención del petitum, hecho que ocurrió en la presente demanda al momento de la calificación, de igual forma debe de advertirse que, de remitirse a los jueces civil municipales, estaríamos frente a una vulneración al acceso a la administración de justicia, pues, solamente por la cuantía el proceso no cumpliría con el objeto de la ley 1561 de 2012, como quiera que no nos encontramos frente a una falsa tradición y mucho menos frente a un predio de pequeña entidad pública, en el entendido que la cuantía supera los 250 SLMMLV, al ser sometido a reparto frente a los jueces civiles municipales estaríamos frente a un rechazo de la misma, por cuanto no cumple con la cuantía para ello, generándose así una discrepancia frente a la competencia, cuando desde la admisión de la demanda se le ha impreso el tramite correspondiente, el cual fue, citado de igual manera en el acápite de procedimiento en el libelo de la demanda.
9. El código General del Proceso, establece que, al momento de interpretar las normas procesales, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, para el caso en concreto el código civil, reviste a las personas que se encuentran en posesión de un predio a interponer las acciones pertinentes para acceder a la propiedad, ahora bien, se debe ser insistente que, al

momento de la calificación se optó por imprimir el procedimiento consagrado en el artículo 375 del C.G.P., el cual se indicó en el escrito de la demanda; procedimiento que la parte demandante no realizó oposición alguna, como quiera que al momento de la admisión de la demanda se tuvo en cuenta el verdadero sentir de la solicitud encausada, y durante el trámite efectuado se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, así las cosas es totalmente procedente continuar con la presente acción por el procedimiento encausado desde la admisión de la demanda.

PETICIONES

De conformidad con los argumentos expuestos solicito a su señoría se sirva revocar la decisión de primera instancia y se ordene continuar con el trámite correspondiente, como quiera que, al remitirse a despacho diferente se vulnerarían derechos constitucionales de la parte demandante.

Atentamente,



CAMILO VILLARREAL SANDOVAL
C.C. No. 80.250.123 de Bogotá.
T.P. No. 248637 del C.S.J.

2019-667// SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

camilo villarreal sandoval <camilo_villarreal@hotmail.es>

Mar 6/06/2023 1:14 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Sierra <andressierraramirez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Buenas tardes,

Por medio del presente en archivo adjunto, remito sustento del recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha 01 de junio de 2023, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada y confirmación de recibido

CAMILO VILLARREAL SANDOVAL

Abogado

Calle 116 # 18 - 45 oficina 401

Bogotá

313-4575471 - 7030423